

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6655/2022

Sujeto Obligado:
Partido Revolucionario
Institucional
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



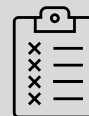
Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con la Secretaría de Finanzas, Secretaría de Acción Electoral y Secretaría de Organización.

Por la entrega de la información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en el presente recurso de revisión.

Palabras clave: Respuesta complementaria exhaustiva, atención por el área competente, declaratoria de inexistencia, remisión del Acta.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	15
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	16
III. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o PRI	Partido Revolucionario Institucional



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6655/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6655/2022

SUJETO OBLIGADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6655/2022**, interpuesto en contra del Partido Revolucionario Institucional se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090167322000130, en la que se requirió lo siguiente:

- Nombre, documentos que acrediten experiencia para ocupar el cargo, saber si es titular, encargado de despacho, tiempo que lleva en el puesto y un informe de sus actividades de los últimos tres meses, todo lo anterior

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

de la Secretaría de Finanzas, Secretaría de Acción Electoral y Secretaría de Organización.

II. El cinco de diciembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio sin número de referencia, firmado por la Unidad de Transparencia de esa misma fecha, al tenor de lo siguiente:

- Señaló que, después de haber hecho una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta ese Instituto Político; así como en los Estatutos del PRI y Reglamentos Internos, no existe norma que exija experiencia para ser encargado o designado Secretario de Finanzas y Administración, Secretario de Organización y Secretario de Acción Electoral de ese Partido Político.
- Asimismo, aclaró que no existen encargados, todos ellos son titulares designados. Al respecto proporcionó el siguiente cuadro:

SECRETARIA	TITULAR	TIEMPO EN EL ENCARGO A PARTIR DEL
ADMINISTRACION Y FINANZAS	LIC. JULIO RAFAEL ARRAGA LUNA	11 DE NOVIEMBRE DE 2022
ACCION ELECTORAL	LIC. GERARDO IVAN PEREZ SALAZAR	1 DE MARZO DE 2021
ORGANIZACION	LIC. ERICK FERNANDO ALVAREZ MARTINEZ	1 DE MARZO DE 2018

- En cuanto al informe de actividades informó que sólo se cuenta con el de la Secretaría de Organización y Elecciones; y por lo que se refiere al de Administración y Finanzas al haber sido designado el 11 de noviembre del año en curso aún no se cuenta con él, por que regularmente se entregan los primeros cinco días del mes.
- Finalmente, a su respuesta anexó el artículo 93 de los Estatutos del Partido.

III. El doce de diciembre de dos mil veintidós, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del quince de diciembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 503 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite e l recurso de revisión interpuesto.

V. Con fecha trece de enero de dos mil vientes, mediante oficio sin número de referencia, de fecha once de enero de dos mil veintitrés, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del veintitrés de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de diciembre de dos mil veintidós, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el doce de diciembre de ese mismo año, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

Lo anterior, tomando en consideración que, de conformidad con los Acuerdos [6620/SO/07-12/2022](https://infocdmx.org.mx/index.php/acuerdos) y [6619/SE/05-12/2022](https://infocdmx.org.mx/index.php/acuerdos) (consultables en: <https://infocdmx.org.mx/index.php/acuerdos>) aprobados por el pleno de este Instituto el cinco y el siete de diciembre de dos mil veintidós, respectivamente, se declararon como días inhábiles los correspondientes al 29 y 30 de noviembre, así como del 1 al 9 de diciembre.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte solicitante requirió, lo siguiente:

- Nombre **-A-**, documentos que acrediten experiencia para ocupar el cargo **-B-**, saber si es titular **-C-**, encargado de despacho **-D-**, tiempo que lleva en el puesto **-E-** y un informe de sus actividades de los últimos tres meses **-F-**, todo lo anterior de la Secretaría de Finanzas, Secretaría de Acción Electoral y Secretaría de Organización.

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso los siguientes agravios:

- *en mi solicitud requiero, entre otras cosas "documentos que acrediten experiencia" de quienes ocupan su secretaria de finanzas, secretaria de acción electoral y secretaria de organización y no la están proporcionando y en cuanto a los informes, mencionan que apenas se designo al titular de la secretaria de finanzas y que los informes se hacen en los primeros cinco días del mes y no entregan los informes de finanzas, cuando antes de la fecha de designación del Secretario de finanzas, hubo otros Secretarios o de menos encargados de despacho que pudieron haber realizado los respectivos informes solicitados. por lo anterior, ejerzo mi derecho al Recurso de Revisión, ya que a todas luces, se nota que me están coartando mi derecho constitucional de acceso a la información pública*

Así, de la lectura de los agravios interpuestos se desprende que la parte recurrente se inconformó porque el Sujeto obligado no proporcionó los documentos que acreditan la experiencia para ocupar el cargo **-B-** de la Secretaría de Finanzas, Secretaría de Acción Electoral y Secretaría de Organización; ni tampoco le proporcionaron los informes de sus actividades de los últimos tres meses **-F-** de la Secretaría de Finanzas.

En esta línea de ideas, de las manifestaciones vertidas se desprende que la parte recurrente no manifestó inconformidad respecto de la atención brindada a los requerimientos A, C, D, E y F respecto de la Secretaría de Acción Electoral y Secretaría de Organización. Por lo tanto y, toda vez que no se manifestó inconformidad alguna sobre dicho requerimiento se entiende como acto consentido. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)**, y **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

En tal virtud, el presente recurso de revisión versará sobre la atención dada a los requerimientos B y F en relación con la Secretaría de Finanzas.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

⁷ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de los agravios antes señalados, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, al tenor de lo siguiente:

- Informó que, después de haber hecho una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta ese instituto político; así como en los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y Reglamentos internos, **no existe norma que exija experiencia alguna para ser encargado o designado Secretario de Finanzas y Administración de este instituto político, por lo cual no se ha generado documento, ni existe documento alguno; por lo que en la primera sesión extraordinaria de fecha seis de enero de dos mil veintitrés el Comité de Transparencia de ese Sujeto Obligado declaró la inexistencia de dichos documentos.**

- Así, mismo informó que dentro de la misma primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de seis de enero de dos mil veintitrés el Comité de Transparencia de declaró la inexistencia del documento solicitado consistente en el informe de los últimos tres meses de actividades realizadas por la Secretaria de Finanzas y Administración; ello en virtud de que de conformidad a lo establecido en la fracción III del artículo 96 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional es anual y se presenta ante el Consejo Político, es decir este deberá ser presentado en la próxima sesión del Consejo Político de la Ciudad de México.

- Así mismo reiteró que no existen encargados, pues todos ellos son titulares designados:

SECRETARIA	TITULAR	TIEMPO EN EL ENCARGO A PARTIR DEL
ADMINISTRACION Y FINANZAS	LIC. JULIO RAFAEL ARRIAGA LUNA	11 DE NOVIEMBRE DE 2022
ACCION ELECTORAL	LIC. GERARDO IVAN PEREZ SALAZAR	1 DE MARZO DE 2018
ORGANIZACION	LIC. ERICK FERNANDO ALVAREZ MARTINEZ	1 DE MARZO DE 2021

- Aunado a ello, remitió a la parte recurrente el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del PRI en la Ciudad de México de fecha seis de enero de dos mil veintitrés.

De manera que, de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

1. El Sujeto Obligado informó que sobre los requerimientos consistentes en: los documentos que acreditan la experiencia para ocupar el cargo **-B-** de la Secretaría de Finanzas, Secretaría de Acción Electoral y Secretaría de Organización; y los informes de sus actividades de los últimos tres meses **-F-** de la Secretaría de Finanzas, se realizó una búsqueda exhaustiva de la información de la cual no se localizó lo solicitado.

2. Manifestó que, derivado de lo anterior, sometió al Comité de Transparencia la inexistencia de la información a través de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del PRI en la Ciudad de México de fecha seis de enero de dos mil veintitrés, de la cual se desprende lo siguiente:

*Que la Secretaría de Organización, Secretaría de Acción Electoral y Secretaría de Finanzas y Administración refieren que **no existe documento alguno que acredite la experiencia para ser designado o encargado de las mismas**, ello en virtud de que en los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y Reglamentos internos no existe norma jurídica alguna que exija experiencia para*

ser encargado o designado en dicha responsabilidad, por lo que no poseen documento alguno o lo han generado.

*Así, mismo la Secretaría de Finanzas y Administración señala **la inexistencia del documento solicitado como del informe de los últimos tres meses de actividades realizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración, es decir de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil veintidós**; toda vez que de conformidad a lo establecido en la fracción III del artículo 96 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional este informe se presenta anualmente ante el Consejo Político, es decir este deberá ser presentado en la próxima sesión del Consejo Político de la Ciudad de México.*

Así, de la lectura del Acta de mérito se desprende que se confirmó por unanimidad de las personas que integran el Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de los documentos referidos.

Cabe señalar que, el Acta de mérito cuenta con las firmas de quienes la emiten y, además la información fue sometida a dicha declaratoria del Comité por las unidades administrativas responsables.

Por lo tanto, con la entrega del Acta se formalizó la declaratoria de inexistencia de los documentos materia de controversia del presente recurso de revisión consistentes en los documentos que acreditan la experiencia para ocupar el cargo -B- de la Secretaría de Finanzas, Secretaría de Acción Electoral y Secretaría de Organización; y los informes de sus actividades de los últimos tres meses -F- de la Secretaría de Finanzas, se realizó una búsqueda exhaustiva de la información de la cual no se localizó lo solicitado.

En consecuencia, de todos los argumentos esgrimidos se determina que la actuación del Sujeto Obligado salvaguardó el derecho de acceso a la información, toda vez que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad

prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció. Sirve

de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación en el correo electrónico y en la Plataforma Nacional de Transparencia, de once y trece de

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

enero de dos mil veintitrés.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**¹⁰.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**¹¹ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

¹⁰ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

¹¹ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6655/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**